



Fojas setenta y uno...71.-

Del Rol N° 54.256- 13.-

Coyhaique, a dieciséis de agosto del dos mil trece.-

VISTOS:

Que por oficio N°219, de fojas 32, el Servicio Nacional del Consumidor en la persona de su Director Regional don Jorge Godoy Cancino, ambos de este domicilio, Presidente Ibáñez N° 355, de Coyhaique interpone denuncia en contra de **Distribuidora de Industrias Nacionales**, representada por don Miguel Oyarzún Paredes, ambos con domicilio en calle Arturo Prat N° 380 de la ciudad de Coyhaique, denuncia que se funda en el hecho de que el consumidor don JOSE HUMBERTO MARIMAN LÓPEZ, cedula de identidad N° 21.536.833-5, chileno, guardia de seguridad, domiciliado en Pasaje Ollahua N° 1483 de Coyhaique, adquirió de la denunciada el televisor Plasma, marca Samsung modelo PL43D450A2, el 11 de Noviembre de 2012, y que a consecuencia de que el aparato presentó desperfectos, fue entregado a la denunciada con fecha 9 de enero de 2013 ello con la finalidad de hacer valer la garantía extendida adquirida por el consumidor individualizado. Transcurrido más de 3 meses desde que entregó el aparato eléctrico fuere entregado a la denunciada, ésta le informa al consumidor que no se aplicará la garantía puesto que el producto presentaba un golpe. Siendo así los hechos el Servicio Nacional del Consumidor, expone que la proveedora

denunciada vulnera con ello lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 19.496.-

Que a fojas 37 comparece prestando indagatoria don JOSÉ HUMBERTO MARIMAN LÓPEZ, , ratificando en todas sus partes la denuncia interpuesta por el referido Servicio Nacional del Consumidor, agregando que fue en los primeros días de marzo que concurrió ante la denunciada para preguntar por el estado de reparación del televisor, cuando personal de la proveedora le señala que no se lo van a reparar como asimismo tampoco le devolverán otro, ello porque el producto tenía una trizadura en la pantalla;

Que a fojas 39 comparece por la denunciada don MIGUEL RUDY OYARZUUN PAREDES, chileno, domiciliado en calle Horn N° 60 de Coyhaique, quien en indagatoria declara reconocer el hecho de que el consumidor reclamante adquirió un televisor de la denunciada con las características indicadas por este, y que efectivamente lo compró con una garantía extendida, la que no cubrió los daños de reparación producto de encontrarse el aparato eléctrico con una rotura en la pantalla;

Que en lo principal del escrito de fs 43 y siguientes, comparece el denunciante don JOSÉ HUMBERTO MARIMAN LOPEZ, interponiendo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la denunciada, por las razones de hecho que fundan su denuncia y manifestando que se ha vulnerado los artículos 3 y 21° ambos de la ley 19.496, solicitando a título indemnizatorio la suma total de **doscientos nueve mil novecientos noventa pesos (\$209.990)**;

A fs. 40 se ordenó la celebración de un comparendo de estilo, el que se celebró a fs. 62, con la asistencia de las partes.

A fs 53 la denunciada y demandada civil formula su defensa solicitando se rechace la demanda de autos, con costas por las razones que expone en su libelo;

Que a fs 63 el denunciante Marimán López y la empresa denunciada arribaron a una transacción en materia civil;

A fs. 64 se declaró cerrado el procedimiento, se trajeron los autos para resolver y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las partes se encuentran contestes en el hecho de que el denunciante adquirió un televisor de la denunciada, el que mantenía una garantía extendida, la que no fue aplicada por la denunciada por que el aparato mantenía una trizadura en su pantalla;

SEGUNDO: Que la contravención que se denuncia pudiere ser de aquellas dispuestas en el artículo 21 en relación con el artículo 3° ambos de la ley 19.496, esto es por la negativa de la denunciada a aplicar una garantía de aquellas llamadas *extendidas*, en favor del consumidor;

TERCERO: Que en cuanto a lo infraccional la denunciada no formuló defensa alguna, puesto que el libelo de fojas 54 y siguientes se refiere únicamente a la acción civil de autos,

CUARTO: Que sin perjuicio de lo analizado en los considerandos que preceden, relevante resulta el hecho de que en el ámbito civil la denunciada y demandada haya cubierto los perjuicios producidos en su actuar, en favor del denunciante, acto este último fuere aceptado por el denunciante y demandante civil en el escrito de transacción suscrito a fojas 63, acuerdo que conforme a lo obrado de fojas 65 y siguientes se ha dado cumplimiento en su integridad ; y a la luz de lo dispuesto en los artículos 58 letra f) de la ley 19.496; 19 inciso 2° y 28 de la ley 18.287; habiéndose reparado la falta producida, se estima aquella como eximente de la responsabilidad infraccional que fuere denunciada;

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la denuncia interpuesta de fojas 8 en contra de **Distribuidora de Industrias Nacionales** representada por don Miguel Rudy Oyarzún Paredes, ambos ya individualizados en autos;

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

